

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID: Por un mes... 4 escudos 200 milésimas

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO. Rates are listed in escudos and milésimas.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir anteayer en el Real Sitio de Aranjuez y en audiencia particular, acompañados del Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al Excmo. Sr. Embajador de S. M. el Emperador de los franceses y al Excelentísimo Sr. Ministro Residente de S. M. el Rey de los Países Bajos, los cuales tuvieron la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que sus augustos Soberanos le dan el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por fallecimiento de D. Juan María Biec, que la servía,

Vengo en nombrar a D. Mauricio García Gallo, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid y Regente que ha sido de la de Oviedo. Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Regente que ha sido de la Audiencia de la Coruña y electo de la de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala vacante en la Audiencia de Madrid por promoción de D. Mauricio García Gallo que la desempeña.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por jubilación de D. Miguel de Nájera Mencos, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, vacante por promoción de D. Teodoro Moreno, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Miguel Batallér, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Accediendo á la permuta que de sus respectivas plazas de Magistrado han solicitado D. Juan de Dios Espejo y D. Juan Presa y Huerta,

Vengo en nombrar al primero para la que este sirve en la Audiencia de Sevilla, y al segundo para la que aquel desempeña en la de Burgos.

Da lo en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que el Real decreto de 47 de Agosto de 1854 separó del Gobierno superior civil de la isla de Cuba las funciones que de antiguo le estaban atribuidas como Gobernador político de la Habana y Presidente ordinario de su Ayuntamiento, encargándosele al Gobernador militar de dicha capital, se han dictado algunas disposiciones dirigidas á definir las facultades que correspondían á la nueva Autoridad respecto de la policía de su distrito; pero ni fueron lo completas que exigía el ejercicio

expedito de sus atribuciones, ni se extendieron á determinar sus relaciones con la corporación de que era Presidente. El Real decreto de 27 de Julio de 1859 sobre organización municipal de la isla confirmó en el Gobernador de la Habana el doble carácter de Autoridad de Gobierno y Corregidor de la capital; mas si bien la importancia que por esta y otras razones adquirió el expresado cargo obligó á V. M. por Real decreto de 14 de Octubre del propio año á separar entre sí las funciones militares y políticas y encomendar las últimas á un empleado civil, no se adoptó medida alguna que reglamentase su desempeño. La necesidad, sin embargo, de una disposición que llenase este vacío se viene haciendo cada día más sensible, á proporción que las atenciones de los diferentes ramos administrativos y de los servicios locales de la Habana han tomado el incremento que lleva consigo el progreso y desarrollo del vecindario, y de los demás elementos que ensanchan los servicios públicos de un gran centro de población. Este mismo hecho aconseja también que se facilite el ejercicio de las funciones de la Corporación llamada á acordar ó deliberar acerca del régimen y ejecución de una parte importante de aquellos servicios, por medio de reglas que establezcan el modo de instruir y despachar los diversos expedientes cuya resolución le está encomendada, y sean á la vez una garantía de orden y acierto en la gestión de los asuntos económicos; materia que, sin perjuicio de hacerse oportunamente objeto de una disposición orgánica especial, no puede menos de reclamar la atención inmediata del Gobierno, tratándose de un Ayuntamiento cuyo presupuesto de gastos asciende en el año corriente á 3.487.706 escudos, dato suficiente para dar idea de lo vasto de las atenciones que aquel está destinado á cubrir.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de reglamento que el decreto que le encabeza somete á la aprobación de V. M., en uso de la potestad reglamentaria que compete á vuestro Gobierno. En dicho reglamento se definen las atribuciones que corresponden al referido Gobernador en el doble carácter arriba indicado. Se clasifican las facultades que tiene como Autoridad de Gobierno sobre la base de las disposiciones vigentes en la isla y de los principios generalmente admitidos en la materia; determinándose sus relaciones con la Autoridad superior del territorio y con las que están á sus órdenes, así como la manera de hacer efectiva la responsabilidad en que puede incurrir por abusos en el desempeño de su cargo. En lo relativo á las atribuciones que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, despues de hacerse la clasificación conveniente entre ellas, se declaran auxiliares suyos en la ejecución de los acuerdos municipales á los Tenientes de Alcalde y á cierto número de Regidores Comisarios; señalándose á los unos la obligación de cuidar, por delegación, del cumplimiento de los bandos y ordenanzas de policía urbana por parte del vecindario, y á los otros la de vigilar el buen régimen y exacta gestión de los servicios locales. Se amplian las prescripciones que rigen respecto de la Contabilidad municipal con varias reglas encaminadas á fijar de una manera concreta y efectiva la responsabilidad del Gobernador, Ayuntamiento y empleados de este en la distribución de los fondos del presupuesto, liquidación de sus obligaciones y pagos con cargo á los capítulos del mismo, de modo que se asegure su exacta y regular aplicación.

Se establecen para el despacho de los asuntos que correspondan al acuerdo, deliberación ó consulta de la Corporación, las oportunas Comisiones, á las que se asignan deberes respectivos, determinando como común á todas el de formar y proponer al Ayuntamiento los plegos de condiciones para los remates de los servicios y obras municipales, cuyos actos habrán de autorizar; y se sujetan al propio tiempo los diferentes contratos sobre aquellos objetos al Real decreto de Contratación de servicios públicos que rige en la Península, con varias aclaraciones que le hagan aplicable á los primeros. De esperar es que el conjunto de estas disposiciones alcance á lograr por el momento los resultados que el Gobierno se propone, y sirva de base á un sistema general fundado en una división territorial más conveniente que la actual, y en el establecimiento de Autoridades y Corporaciones cuyas condiciones garanticen la marcha expedita de la Administración y los intereses de los gobernados.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento especial relativo:

1.º Al ejercicio de las facultades que corresponden al Gobernador político de la Habana en el doble carácter de Autoridad de Gobierno y Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad que le atribuye el Real decreto de 27 de Julio de 1859 sobre organización municipal de la isla de Cuba.

2.º Al modo de funcionar aquella Corporación en el despacho de los asuntos que le son propios, con arreglo al expresado Real decreto.

Art. 2.º El Ayuntamiento de la Habana, sin perjuicio de atenderse desde luego á lo dispuesto en el reglamento de que se trata, formará inmediatamente el de su régimen interior, con sujeción á las bases que el primero establece.

Art. 3.º El Gobierno superior civil de la isla cuidará de la observancia del mismo reglamento y procederá á reformar, con presencia de las modificaciones que introduce, las instrucciones y demás disposiciones vigentes, en su aplicación al Gobernador y Ayuntamiento mencionados.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REGLAMENTO

ESPECIAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL GOBERNADOR POLITICO DE LA HABANA EN SU DOBLE CARÁCTER DE AUTORIDAD DE GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA CAPITAL Y AL MODO DE FUNCIONAR ESTA CORPORACION EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE SON PROPIOS.

Del Gobernador de la Habana.

Artículo 1.º El Gobernador de la Habana es la Autoridad principal en el orden administrativo del distrito del mismo nombre.

Las Autoridades pedáneas, las de policía y las fuerzas civiles organizadas, estarán á sus inmediatas órdenes. El Jefe de policía de la isla estará bajo su dependencia en lo que se refiere á la policía del distrito de la Habana. En lo demás, este funcionario dependerá directamente del Gobierno superior civil.

Art. 2.º El Gobernador de la Habana será el conductor ordinario de donde el Gobierno superior civil comunicará al distrito las disposiciones superiores y órdenes que se refieren á los servicios que este reglamento encomienda á dicho funcionario y por donde las Autoridades locales se entenderán con el expresado Gobierno.

Art. 3.º El Gobernador de la Habana es á la vez Presidente del Ayuntamiento de la Habana y en la Administración municipal las atribuciones que le encomienda el Real decreto de 27 de Julio de 1859 y disposiciones dictadas para su ejecución, ó las que en lo sucesivo le conferlan las disposiciones que se dicten.

Art. 4.º Las atribuciones que corresponden al Gobernador de la Habana, como Autoridad de Gobierno, se ejercerán por conducto de la Secretaría establecida por Real decreto de 4 de Noviembre de 1857. Las que le competen como Presidente del Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de este.

Atribuciones del Gobernador como Autoridad de Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador de la Habana como Autoridad de Gobierno:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que al efecto le dirija el Gobierno superior civil.

2.º Ejecutar y hacer ejecutar en el distrito las disposiciones superiores que le comunique el mismo Gobierno y las de observancia general que se publiquen en la Gaceta de la Habana y sean correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervención.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad y las que cometan los funcionarios y dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos.

6.º Proponer al Gobierno superior civil todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de su distrito y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 6.º Compete igualmente al Gobernador de la Habana aplicar en su distrito las leyes, reglamentos, ordenanzas y órdenes superiores relativos al régimen y protección de las clases sujetas á una disciplina particular, salvas las atribuciones conferidas por las mismas leyes á otras Autoridades y corporaciones.

Art. 7.º Además de las atribuciones que expresa el artículo anterior, el Gobernador de la Habana ejercerá en los diferentes ramos y servicios de la Administración pública las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes establecen para los demás Jefes de distrito ó que en especial le deleguen.

Art. 8.º Para el buen desempeño de las atribuciones que encomiendan al Gobernador de la Habana los artículos anteriores deberá:

1.º Publicar, previa la aprobación del Gobierno superior civil, los bandos y disposiciones de buen gobierno que creyese conducentes al ejercicio de sus funciones.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su Autoridad para evitar la perpetración de los delitos, y procurar su descubrimiento y la aprehensión de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobierno superior civil, á cualquier punto del distrito en que hubiere motivo para creer que se infringen las leyes, ocurriese desórdenes ó se hallase amenazada la tranquilidad pública ó cualquiera suceso grave ó extraordinario hiciese necesaria la acción inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada en caso de necesidad.

6.º Aplicar gubernativamente las correcciones para cuya imposición faculten las Autoridades de su clase las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno en

las faltas que las mismas disposiciones prevengan. El Gobernador de la Habana se sujetará á los límites que aquellas fijen, siempre que tengan carácter de tales leyes ó hayan sido aprobadas por el Gobierno de S. M. Si no concuerdiesen en dichas disposiciones estos requisitos, deberá atenderse, en cuanto á la cuota de las multas y duración de los arrestos, á lo que se dispone en el párrafo siguiente.

7.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea 200 escudos por razón de las infracciones no previstas en las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior, y los otros y faltas que determina el párrafo cuarto del art. 8.º

8.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le conferlan los párrafos anteriores el arresto supletorio en la proporción de un día de arresto por cada 2 escudos de multa hasta el máximo de 30 días.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en la Habana, y presidir estas actos cuando lo estime conveniente.

10.º Presidir cuando lo crea oportuno las corporaciones locales cuya inspección y vigilancia corresponden á la Administración, siempre que el Gobernador superior civil no ejercitase por sí ó por el Director de Administración esta facultad, ó estuviese directamente encomendada á aquellas Autoridades.

11.º Suspender, modificar ó revocar los actos y providencias de los funcionarios y agentes que dependan de su Autoridad, salvo cuando otra cosa establezcan las disposiciones vigentes.

12.º Suspender en casos urgentes á los empleados que estén bajo su dependencia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno superior civil.

13.º Dictar en general, dentro del círculo de su autoridad, las disposiciones que exija el ejercicio de esta y el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 9.º Las disposiciones de los párrafos sexto, séptimo y octavo del anterior artículo, no excluyen la facultad de aplicar las correcciones especiales que los reglamentos impongan á las clases sujetas á una disciplina particular, siempre que aquellos estén legalmente aprobados y no hayan sido derogados ó modificados por disposiciones de carácter general á todas las clases. El Gobernador de la Habana se sujetará á dichos reglamentos, así en la naturaleza de las correcciones como en el límite y sustitución de las mismas, y someterá á la Autoridad judicial respectiva las infracciones que, según las leyes y disposiciones vigentes, deban pensarse en forma de juicio.

Art. 10.º Todas las disposiciones del Gobernador de la Habana son reclamables, sin perjuicio de su ejecución, por el Gobierno superior civil que podrá suspenderlas, modificarlas ó revocarlas, salvo cuando por razón de la materia deban reformarse por otras Autoridades y en otra forma.

Art. 11.º El Gobernador de la Habana dará al Gobierno superior civil parte mensual de sus resoluciones é inmediatamente de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de su distrito, así como de las disposiciones que con su motivo hubiere dictado. Igualmente dará conocimiento al mismo Gobierno, en los periodos que este fije, del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administración.

Art. 12.º El Gobernador de la Habana no podrá traspasar los límites que expresa el art. 8.º en la aplicación de correcciones, exigir multas en metálico, proceder en la exacción de las mismas, ó venta de bienes, ó denegar la aprehensión de individuo alguno en caso de presunción fundada de haber ejecutado el delito, cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, ó de mediar providencia de la Autoridad superior ó de la judicial, ni retardar la remisión á esta del aprehendido y de las diligencias practicadas por más tiempo del que fija el mismo artículo.

Art. 13.º Si el Gobernador quebrantase estas prevenciones incurrirá en responsabilidad. La Real Audiencia conocerá, previa autorización del Gobierno superior civil, de los procesos que se entablen contra el Gobernador de la Habana por razón de las infracciones expresadas ó de cualquier otro abuso cometido en el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno superior civil concederá ó negará el permiso, previa consulta del Consejo de Administración, que establezca el art. 23 del Real decreto de 4 de Julio de 1851, y en caso de negativa remitirá el expediente al Ministerio de Ultramar para la resolución que correspondiere.

Atribuciones del Gobernador como Presidente del Ayuntamiento.

Art. 14.º Las facultades que con arreglo al Real decreto de 27 de Julio de 1859 sobre organización de los Ayuntamientos de la isla de Cuba competen al Gobernador de la Habana como Presidente del Ayuntamiento de esta capital, son: De Presidencia. De ejecución de acuerdos municipales. De Contabilidad municipal.

Bajo el primer concepto le corresponden las atribuciones que determina el art. 63 de dicho Real decreto. Bajo el segundo concepto da cumplimiento á los acuerdos del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios, con arreglo al art. 64 de la citada disposición. Cuida de la observancia de los bandos y ordenanzas locales en la parte relativa á la policía urbana y rural, y vigila el buen régimen y exacta gestión de todos los servicios municipales.

En el tercer concepto desempeña las atribuciones que le encomienda el párrafo primero del mencionado art. 64 y el tit. 9.º del mismo decreto en lo relativo á la autorización de libramientos, formación del presupuesto del Ayuntamiento, Ordenación de pagos y rendición de cuentas, y ejerce las funciones que le señalan las disposiciones vigentes respecto á la recaudación y administración de los fondos municipales.

Art. 15.º El Gobernador Presidente será auxiliado en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en el segundo de los conceptos expresados en el artículo anterior por los Tenientes de Alcalde y por los Regidores Comisarios.

Art. 16.º El Gobernador Presidente convocará mensualmente á junta á los Tenientes de Alcalde, á fin de acordar con ellos las reglas conducentes á la mayor regularidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17.º En el desempeño de las atribuciones que corresponden al Gobernador Presidente en el ejercicio de los conceptos expresados en el art. 14, continuará observando, interin no se publique una disposición orgánica sobre contabilidad municipal, las prescripciones que contienen los reglamentos del Gobierno superior civil de 9 de Enero de 1855, 30 de Setiembre del mismo año, 10 de Julio de 1856 y demás reglas vigentes sobre la administración de propios y arbitrios y formación de presupuestos municipales de gastos ó ingresos con las modificaciones introducidas por el Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1859, y teniendo presentes las disposiciones siguientes:

1.º El Gobernador Presidente del Ayuntamiento es responsable al reintegro de todo pago que ordene sin sujeción á la liquidación que le presentare de oficio el Contador del Ayuntamiento, en cuanto excediere del crédito respectivo consignado en el presupuesto ordinario ó adicional competentemente aprobado.

2.º Si la ordenación que produjo el pago hubiese sido hecha con arreglo á una distribución de los fondos del presupuesto municipal distinta del proyecto presentado de oficio por el Contador, la responsabilidad será colectiva del Presidente y Concejales que hubieren acordado dicha distribución.

3.º La responsabilidad del pago será del Contador si la ordenación se hubiese ajustado al proyecto de liquidación presentado por él de oficio, ó si la distribución

de fondos á que se refiriese estuviere conforme con la que hubiese propuesto.

4.º El Depositario será siempre responsable de todo pago que hiciere efectivo en cuanto no se sujetase á la distribución mensual definitivamente acordada, ó á los créditos del presupuesto legalmente aprobado.

5.º Cuando la liquidación, distribución ó pago irregularmente efectuados hubiesen sido expresamente acordados por el Ayuntamiento ó por algunas de sus comisiones, las responsabilidades que quedan definidas serán extensivas á las Concejales que quedan expresamente no hubiesen protestado antes del pago.

6.º Para que los Concejales y funcionarios expresados se entiendan respectivamente exentos de responsabilidad en los supuestos que establecen las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de este artículo, es necesario que oportunamente hagan constar la correspondiente protesta por escrito y antes del pago.

De dicha protesta se dará siempre cuenta inmediata al Presidente Comisión ó Ayuntamiento, según su caso. Se hará constar en el correspondiente libro de actas, y se expedirá certificación si se pidiere.

7.º La responsabilidad á que se refieren los párrafos anteriores será declarada y exigida por la Dirección de Administración del Gobierno superior civil en la vía de apremio al efectuar el examen de cuentas que prescribe el art. 59 del Real decreto de 27 de Julio de 1859, á reuñendo los recursos al Tribunal del ramo que en la materia establecen las leyes y sin perjuicio de las facultades que á aquel corresponden al examinar dichas cuentas para su feneamiento.

Atribuciones del Alcalde, Tenientes de Alcalde y Regidores Comisarios.

Art. 18.º Todo lo previsto en los artículos anteriores del 14 en adelante respecto del Gobernador Presidente del Ayuntamiento de la Habana es aplicable al Alcalde cuando le reemplace, en virtud de lo que dispone el artículo 65 del mencionado Real decreto orgánico.

Art. 19.º Los Tenientes de Alcalde cuidarán del cumplimiento de los bandos, ordenanzas y demás acuerdos municipales relativos á policía urbana por parte del vecindario. Cada uno de ellos obrará en su respectiva demarcación como delegado del Gobernador Presidente, adoptando á reserva de su aprobación las medidas de naturaleza urgente, y proponiéndole las que no tengan aquel carácter.

Dichas Autoridades aplicarán gubernativamente en las infracciones que sorprendan las correcciones previstas por las disposiciones á que se refiere este artículo, hasta el máximo de 100 escudos de multa y 15 días de arresto. La infracción estuviere castigada con mayor corrección darán cuenta al Gobernador Presidente que podrá aplicar la que corresponda hasta el límite que autorizan los párrafos séptimo y octavo del art. 8.º

Los Tenientes de Alcalde aplicarán en defecto del pago de las multas que impongan el arresto en la proporción que establece el párrafo octavo del expresado artículo hasta el máximo de 30 días.

Art. 20.º Los Regidores Comisarios cuidarán del buen régimen y exacta gestión de los servicios municipales. Serán al menos 12, y entre ellos se distribuirán al principio de cada año según acuerde el Gobernador Presidente, previa consulta del Ayuntamiento los expresados servicios.

Corresponde á dichos Comisarios vigilar el ramo que les fuere encomendado, y dar cuenta de los hechos que exijan su resolución ó la del Ayuntamiento.

Evacuar los informes que aquella Autoridad ó el Ayuntamiento les pidieren.

Desempeñar las Comisiones que uno ó otro les conferlan.

Proponer cuanto crean oportuno para la buena gestión del servicio puesto á su cuidado.

Modo de funcionar el Ayuntamiento.

Art. 21.º Para el despacho de los negocios que, con arreglo á los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo Real decreto y reglamentos é instrucciones vigentes, corresponden al acuerdo, deliberación ó consulta del Ayuntamiento de la Habana, se dividirá este en ocho Comisiones permanentes nombradas cada bienio por el Gobernador Presidente.

Dichas Comisiones se denominarán:

De formación de los presupuestos municipales.

De administración de fondos municipales.

De examen de cuentas municipales.

De impuestos municipales.

De policía urbana.

De obras municipales.

De beneficencia, corrección é instrucción primaria.

De gobierno interior.

Art. 22.º Los individuos del Ayuntamiento se distribuirán entre dichas comisiones de modo que cada una se componga, al menos, de cuatro Regidores y el Vicepresidente.

El Gobernador será Presidente nato de dichas Comisiones y asistirá de ordinario á la de Administración de fondos municipales de la que será Vicepresidente el Alcalde.

Los Tenientes de Alcalde serán respectivamente los Vicepresidentes de las demás Comisiones. En su ausencia presidirá el Regidor de más edad.

Los Síndicos serán Vocales natos de todas las Comisiones.

Art. 23.º Corresponderá á la Comisión de formación de presupuestos municipales el examen de los ordinarios, adicionales y particulares de los establecimientos públicos, dependientes del Ayuntamiento.

Pertenece á la Comisión de Administración de fondos municipales intervenir, salvo el derecho de los Síndicos, en la recaudación, administración y distribución de dichos fondos en la forma y con las facultades que hasta aquí estaban atribuidas á la Junta municipal, ampliando las relativas al conocimiento de los expedientes de apremio, á la resolución de los incidentes de suspensión de embargos y declaración de insolvencia de los deudores.

Competerá á la Comisión de examen de cuentas municipales la censura de las que anualmente rinde el Gobernador Presidente y el Depositario, previo el juicio de los Síndicos en lo que toca á las últimas.

La Comisión de impuestos municipales conocerá de los asuntos relativos al empadronamiento de la riqueza imponible y clasificación de industrias para las contribuciones municipales y al reparto de las mismas.

Será atribución de la Comisión de policía urbana entender en lo relativo al planteamiento y organización de los servicios que tienen relación con la policía de la capital, con la salubridad, seguridad y comodidad del vecindario y conocer de los expedientes de alineación de calles y edificios y licencias para obras particulares.

La Comisión de obras municipales corresponderá todo lo concerniente á construcción y reparación de caminos, pases, edificios y demás obras que se costeen con fondos municipales.

La Comisión de beneficencia, corrección é instrucción primaria interviendrá en los negocios relativos á estos ramos en la parte en que dependen del Ayuntamiento.

La de gobierno entenderá en lo referente al régimen interior del Ayuntamiento y de sus oficinas y dependencias y á las ceremonias y fiestas religiosas y civiles en que la Corporación tome parte.

Art. 24.º Las diferentes Comisiones expresadas instituirán los expedientes que son de su competencia, y propondrán por escrito al Ayuntamiento la resolución que estimen procedente.

Art. 25.º El Gobernador Presidente nombrará ade-

para comprender que la preferencia que el art. 6.º del reglamento de exenciones conceda a los expresados Facultativos para el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, solo puede darseles en el sentido de que tal reconocimiento es un deber, no solo para ellos, sino para la clase médica en general. Y que este es el espíritu del citado artículo no puede ponerse en duda, puesto que al hablar el art. 5.º del reconocimiento de los quintos ante los Ayuntamientos, previene terminantemente que este se practique por los Facultativos titulares y los de número de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos; caso que guarda completa analogía con el que sirve de materia al artículo siguiente, tanto por la índole del servicio á que se refiere, como por las circunstancias de los Profesores que deben practicarle. Era, pues, inútil repetir literalmente en el art. 6.º lo que ya en el 5.º estaba dicho.

Però si alguna duda pudiera caber todavía en este asunto, no sucede ciertamente lo mismo con el tercero de los extremos que abraza la pretension de los reclamantes. Piden estos que se les avise el día anterior al del reconocimiento, á fin de que de esta manera puedan tomar sus medidas para no abandonar á su clientela y acudir con puntualidad á practicar el servicio que se les encomienda.

Atendibles son, sin duda alguna, las razones en que apoyan los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte su solicitud en este punto; pero no son menos las que guiaron al legislador para establecer que aquellos fueran avisados con la menor anticipación posible, ya para evitar los abusos á que en todo caso podría dar lugar lo contrario, ya disminuyendo y haciendo casi imposible el cúmulo de absurdas pretensiones, que de otro modo molestaría sin cesar á los Médicos que debieran tomar parte en estos actos. Si la razón y la experiencia rechazan lo que por aquellos se solicita, si la ley terminantemente prescribe lo contrario, claro es que no pueden ser un motivo suficiente para acordarlo las razones de propia conveniencia en que ellos se fundan.

Las Secciones, pues, en consideración á cuanto queda expuesto, acuerdan informar:

1.º Que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales es y debe ser obligatorio para todos los Profesores de la ciencia de curar, y muy particularmente para aquellos que perciben sueldo de los fondos provinciales y generales, según debe terminantemente declararse.

2.º Que debe desestimarse la pretension de los

reclamantes respecto á que se les avise con un día de anticipación para asistir á dicho reconocimiento, si bien habrá de tenerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto deba hacerse, dejando así á los Consejos provinciales, única autoridad competente para ello, el arbitrio de apreciar en cada caso y según las circunstancias cuál es la menor anticipación con que dichos Facultativos deban ser llamados.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

POSADA HERRERA.
Sr. Gobernador de la provincia de ...

ANUNCIOS OFICIALES.

Banco de España.
RECTIFICACION.

Al publicarse en la GACETA de ayer el resultado del sorteo de amortización de billetes hipotecarios, celebrado en el día anterior, se ha cometido por error de copia la equivocación de asignar al número 3888 de la bola extraída los billetes hipotecarios números 388701 al 808 en vez de 388701 al 800; así como la bola que aparece con el núm. 4039 debe ser 4031, correspondiente á la centena 403001 al 403100.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

El día 16 de Junio próximo, venidero, á las doce de la mañana, se celebrará en la Fábrica de tabacos de Valencia segunda subasta pública para contratar hasta fin de igual mes de 1868 las trastiendas de tabacos en rama y elaborados desde el almacén que tiene la misma establecido en el ex-convento de San Francisco, dentro de la población, á los de la Fábrica y vice versa, sirviendo de base para el acto el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 20, fecha 20 de Enero del corriente año, según lo dispuesto por Real orden de 10 del actual.

Madrid 18 de Mayo de 1866.—El Director general, Martínez.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 23 de Junio próximo, á la una, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almadén subasta pública para la adquisición del suministro de maderas de fortificación con destino á las mismas durante el año económico de 1866 á 67, y con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta Dirección general y en el punto de subasta.

El pormenor del surtido que se trata de adquirir es el siguiente:

| Para | Número | Longitud | Circunferencia | Precio | Importe | Total general. |
|----------------------------|------------|------------|-----------------------------|----------------|-------------|----------------|
| lo interior de las minas. | de piezas. | en metros. | en la parte media del palo. | de cada pieza. | en Escudos. | Escudos. |
| Rollizos..... | 300 | 3,37 | 0,88 | 4,800 | 1,440 | 3,200,500 |
| Idem..... | 450 | 4,79 | 0,60 | 3,200 | 1,440 | |
| Idem..... | 40 | 3,79 | 0,62 | 6,000 | 240 | |
| Idem..... | 35 | 4,62 | 0,63 | 7,000 | 245 | |
| Idem..... | 85 | 5,03 | 0,65 | 4,800 | 408 | 3,200,500 |
| Rollizos comunes..... | 800 | 3,37 | 0,36 | 2,400 | 1,920 | 3,200,500 |
| Idem..... | 400 | 3,79 | 0,37 | 2,500 | 1,000 | |
| Idem..... | 650 | 4,20 | 0,38 | 2,900 | 1,885 | |
| Estacas de encamacion..... | 600 | 2,33 | 0,30 | 0,950 | 570 | 4,365 |
| Idem..... | 800 | 2,96 | 0,32 | 4,300 | 780 | |
| Idem..... | 600 | 3,36 | 0,33 | 4,300 | 730 | |
| | | | | | 2,400 | 2,400 |
| | | | | | | 9,865,500 |

| Para | Número | Longitud | Escuadría | Circunferencia | Precio | Importe | Total general. |
|---------------------------|------------|------------|------------|-----------------------------|----------------|-------------|----------------|
| lo interior de las minas. | de piezas. | en metros. | en metros. | en la parte media del palo. | de cada pieza. | en Escudos. | Escudos. |
| Estampes..... | 400 | 2,12 | 0,21 | 0,78 | 4,400 | 1,760 | 3,479,500 |
| Idem..... | 450 | 2,54 | 0,23 | 0,82 | 3,600 | 1,620 | |
| Idem..... | 400 | 2,75 | 0,24 | 0,88 | 6,350 | 2,540 | |
| Idem..... | 80 | 2,96 | 0,25 | 0,90 | 7,500 | 600 | |
| Idem..... | 30 | 3,27 | 0,27 | 0,97 | 9,650 | 289,500 | |
| Idem..... | 30 | 4,21 | 0,33 | 1,00 | 13,700 | 411 | |
| | | | | | | 3,479,500 | 3,479,500 |

Los precios máximos admisibles que se fijan para el remate consistirán en 9.865 escudos por el suministro de rollizos, rollizos y estacas, y en 3.479 por el de estampes.

La fianza previa para hacer proporciones es la de 4.000 escudos para el surtido de los primeros y 400 escudos para el de los segundos, y la definitiva respectivamente de 2.000 escudos, y 800 escudos, con arreglo á las condiciones 6.º y 13 del tipo de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar las maderas de fortificación necesarias á las minas de Almadén en el año de 1866 á 67, se comprometo á cumplirlas y á suministrar..... (los rollizos, rollizos y estacas), ó los estampes..... por el precio de..... escudos (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio).

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 19 al 29 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se les facilitarán oportunamente; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1853.

Madrid 18 de Mayo de 1866.—Juan Pedro Martínez.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1856 ha tenido lugar en esta día, en la sala de juntas, el sorteo de siete acciones de carterías, de á 2.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 140.000 rs. se emiten á cuenta de los 30 millones de reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

Numeración de las acciones que han sido amortizadas

| | | | | | | |
|---|----|----|----|----|----|----|
| 8 | 16 | 23 | 26 | 35 | 37 | 67 |
|---|----|----|----|----|----|----|

Madrid 16 de Mayo de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S., Heredia.

Real Monte de Piedad de Madrid.

reclamantes respecto á que se les avise con un día de anticipación para asistir á dicho reconocimiento, si bien habrá de tenerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto deba hacerse, dejando así á los Consejos provinciales, única autoridad competente para ello, el arbitrio de apreciar en cada caso y según las circunstancias cuál es la menor anticipación con que dichos Facultativos deban ser llamados.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

POSADA HERRERA.
Sr. Gobernador de la provincia de ...

ANUNCIOS OFICIALES.

Banco de España.
RECTIFICACION.

Al publicarse en la GACETA de ayer el resultado del sorteo de amortización de billetes hipotecarios, celebrado en el día anterior, se ha cometido por error de copia la equivocación de asignar al número 3888 de la bola extraída los billetes hipotecarios números 388701 al 808 en vez de 388701 al 800; así como la bola que aparece con el núm. 4039 debe ser 4031, correspondiente á la centena 403001 al 403100.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

El día 16 de Junio próximo, venidero, á las doce de la mañana, se celebrará en la Fábrica de tabacos de Valencia segunda subasta pública para contratar hasta fin de igual mes de 1868 las trastiendas de tabacos en rama y elaborados desde el almacén que tiene la misma establecido en el ex-convento de San Francisco, dentro de la población, á los de la Fábrica y vice versa, sirviendo de base para el acto el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 20, fecha 20 de Enero del corriente año, según lo dispuesto por Real orden de 10 del actual.

Madrid 18 de Mayo de 1866.—El Director general, Martínez.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 23 de Junio próximo, á la una, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almadén subasta pública para la adquisición del suministro de maderas de fortificación con destino á las mismas durante el año económico de 1866 á 67, y con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta Dirección general y en el punto de subasta.

El pormenor del surtido que se trata de adquirir es el siguiente:

| Para | Número | Longitud | Circunferencia | Precio | Importe | Total general. |
|----------------------------|------------|------------|-----------------------------|----------------|-------------|----------------|
| lo interior de las minas. | de piezas. | en metros. | en la parte media del palo. | de cada pieza. | en Escudos. | Escudos. |
| Rollizos..... | 300 | 3,37 | 0,88 | 4,800 | 1,440 | 3,200,500 |
| Idem..... | 450 | 4,79 | 0,60 | 3,200 | 1,440 | |
| Idem..... | 40 | 3,79 | 0,62 | 6,000 | 240 | |
| Idem..... | 35 | 4,62 | 0,63 | 7,000 | 245 | |
| Idem..... | 85 | 5,03 | 0,65 | 4,800 | 408 | 3,200,500 |
| Rollizos comunes..... | 800 | 3,37 | 0,36 | 2,400 | 1,920 | 3,200,500 |
| Idem..... | 400 | 3,79 | 0,37 | 2,500 | 1,000 | |
| Idem..... | 650 | 4,20 | 0,38 | 2,900 | 1,885 | |
| Estacas de encamacion..... | 600 | 2,33 | 0,30 | 0,950 | 570 | 4,365 |
| Idem..... | 800 | 2,96 | 0,32 | 4,300 | 780 | |
| Idem..... | 600 | 3,36 | 0,33 | 4,300 | 730 | |
| | | | | | 2,400 | 2,400 |
| | | | | | | 9,865,500 |

| Para | Número | Longitud | Escuadría | Circunferencia | Precio | Importe | Total general. |
|---------------------------|------------|------------|------------|-----------------------------|----------------|-------------|----------------|
| lo interior de las minas. | de piezas. | en metros. | en metros. | en la parte media del palo. | de cada pieza. | en Escudos. | Escudos. |
| Estampes..... | 400 | 2,12 | 0,21 | 0,78 | 4,400 | 1,760 | 3,479,500 |
| Idem..... | 450 | 2,54 | 0,23 | 0,82 | 3,600 | 1,620 | |
| Idem..... | 400 | 2,75 | 0,24 | 0,88 | 6,350 | 2,540 | |
| Idem..... | 80 | 2,96 | 0,25 | 0,90 | 7,500 | 600 | |
| Idem..... | 30 | 3,27 | 0,27 | 0,97 | 9,650 | 289,500 | |
| Idem..... | 30 | 4,21 | 0,33 | 1,00 | 13,700 | 411 | |
| | | | | | | 3,479,500 | 3,479,500 |

Los precios máximos admisibles que se fijan para el remate consistirán en 9.865 escudos por el suministro de rollizos, rollizos y estacas, y en 3.479 por el de estampes.

La fianza previa para hacer proporciones es la de 4.000 escudos para el surtido de los primeros y 400 escudos para el de los segundos, y la definitiva respectivamente de 2.000 escudos, y 800 escudos, con arreglo á las condiciones 6.º y 13 del tipo de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar las maderas de fortificación necesarias á las minas de Almadén en el año de 1866 á 67, se comprometo á cumplirlas y á suministrar..... (los rollizos, rollizos y estacas), ó los estampes..... por el precio de..... escudos (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio).

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 19 al 29 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se les facilitarán oportunamente; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1853.

Madrid 18 de Mayo de 1866.—Juan Pedro Martínez.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1856 ha tenido lugar en esta día, en la sala de juntas, el sorteo de siete acciones de carterías, de á 2.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 140.000 rs. se emiten á cuenta de los 30 millones de reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

Numeración de las acciones que han sido amortizadas

| | | | | | | |
|---|----|----|----|----|----|----|
| 8 | 16 | 23 | 26 | 35 | 37 | 67 |
|---|----|----|----|----|----|----|

Madrid 16 de Mayo de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S., Heredia.

Real Monte de Piedad de Madrid.

En los días 23 y 24 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en este establecimiento, en pública licitación, las ropas empeñadas en Agosto de 1863, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 22.

vigente, el 97 del reglamento para su ejecución, y con plena sujeción también al Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Reales órdenes de 21 del mismo mes de 1833 y 15 de Noviembre de 1864.

Cádiz 1.º de Mayo de 1866.—Enrique de Cisneros.
6480—2

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Selgua se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía: su dotación consiste en 200 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Huesca 8 de Mayo de 1866.—Constancio Gambel.
6313—3

Gobierno de la provincia de Lérida.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oluets, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1833.

Lérida 23 de Abril de 1866.—Valentin Cabello.
6131—1

Ayuntamiento constitucional de Salmeron.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Salmeron, provincia de Guadalajara, partido judicial de Sacedon, dotada con 2.000 rs. pagados del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres, al tenor del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, y además lo que produzcan los aristas ó liguras de los demás vecinos del pueblo, cuyo número es de 380 próximamente.

Es pueblo muy saludable, abundante de muy buenas aguas, y se recolectan en él toda clase de granos, vino, aceite y toda clase de hortalizas, frutas y legumbres.

Los que quieran aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes dirigiéndolas al Presidente ó Secretario de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Salmeron 29 de Abril de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Sandalio Falcon.—El Secretario, Mariano Guerrero.
6316

Ayuntamiento constitucional de Velez-Rubio.

Licenciado D. Ildefonso Lopez Lopez, Alcalde por S. M. de esta villa.

Hago saber que habiendo quedado vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenía, la corporación ha acordado, en sesión del día 10 del presente mes, se anuncie por edictos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia la vacante de dicho cargo dotado con el sueldo de 600 escudos anuales, para que los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 puedan presentar en el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la GACETA y Boletín oficial sus solicitudes documentadas y hojas de servicios certificadas y visadas por quien concurra en esta Alcaldía, todo con arreglo á lo que previene dicha Real disposición.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que aspiran á dicho destino.

Velez-Rubio á 12 de Mayo de 1866.—El Presidente, Ildefonso Lopez.—El Secretario interino, Felipe Jimenez.
6315

Alcaldía constitucional de Higuera de Calatrava.

D. Martin de Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Higuera de Calatrava, provincia de Jaen, partido de Martos.

Hago saber que declarada vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta población por renuncia del que la desempeñaba, y aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia las condiciones formuladas por el Ayuntamiento y doble número de mayores concurridos para proveer dicha plaza, se anuncia por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial y GACETA para que llegue á conocimiento de los Profesores á quienes pueda convenir, debiendo dirigir á esta Alcaldía los aspirantes las solicitudes documentadas con las relaciones de méritos dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en los citados periódicos.

Este partido es de tercera clase por constar de 232 vecinos y está dotado con 200 escudos, pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 70 familias pobres y 20 rs. más por cada una de las que excedan de este número, y 330 escudos por iguala voluntaria, hoy formalizada entre estos vecinos.

Higuera de Calatrava 30 de Abril de 1866.—Martin de Lara.—Francisco José Polo, Secretario.
6314

Alcaldía constitucional de Mora.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Mora, dotada con el sueldo anual de 500 escudos y obligación de tener un amanuense, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Mora 23 de Abril de 1866.—El Alcalde accidental, Mariano Garcia.
6479—2

Administración principal de la provincia de Murcia.

En el expediente que instruye esta Administración contra los Concejales que formaron el Ayuntamiento de Alcantarilla en el año de 1809, á consecuencia del débito de 200 escudos que les resultó por la renta de aguardientes y licorosos, se ha declarado la insolvencia de los mismos, y responsable subsidiario á este descubierto á D. Juan Quintano, que hizo el ajuste de este ramo como Contador principal de la provincia en aquella época; en su virtud por el presente se le cita, llama y emplaza en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y si hubiese fallecido á sus herederos, á fin de que en el premo término de 30 días se presenten en esta dependencia por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á solventar el referido descubierto, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia 17 de Mayo de 1866.—Francisco Maria Castelló.
6310—3

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1833 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1831 y 3 de Setiembre de 1832, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de Bienes del Estado, y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores para inteligencia de los licitadores se expresarán.

Remate para el día 20 de Junio de 1866 á las doce de su mañana, en los estrados de los Juzgados de Hacienda de Madrid y esta capital.

Bienes del Estado.—Mayor cuantía.

Número 2 del inventario. Un solar de 2.430 varas, señalado con la letra N en las playas de San Andrés, de esta ciudad, procedente del Estado por mostrencos, que fué adjudicado á D. Manuel Lopez Travesado en 20.400 escudos á pagar en 15 plazos; debe por el segundo al cuarto vencidos en 23 de Octubre de 1854, 4.692 escudos; importe de los pagados vencidos en 2.300 escudos; existentes en Tesorería, 18.300 escudos. Sale en cuarta subasta por la capitalización.

Bienes de Instrucción pública.—Mayor cuantía.

Número 72 del inventario. Un molino harinero de dos paradas denominado Cuarto del acueducto de San Pedro, de esta ciudad, que fué de su Instituto de segunda enseñanza, adjudicado á D. Sebastian Brialos en 12.314 escudos á pagar en 10 plazos; debe por el quinto y sexto vencidos en 16 de Setiembre de 1854, 2.302 escudos; importe de los pagados vencidos en 5.353 escudos; existentes en Tesorería, 18.300 escudos. Sale en cuarta subasta por la capitalización.

Bienes de Instrucción pública.—Mayor cuantía.

Número 72 del inventario. Un molino harinero de dos paradas denominado Cuarto del acueducto de San Pedro, de esta ciudad, que fué de su Instituto de segunda enseñanza, adjudicado á D. Sebastian Brialos en 12.314 escudos á pagar en 10 plazos;

